



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00094 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	218

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, con C.C 15.379.015, domiciliado en la ciudad de Medellín, demanda presentada por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 18703260003900, con carta de instrucciones.

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además el pagaré reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82,83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A., con NIT. 860.007.738-9 y en contra de JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C 15.379.015, por concepto de:

- **Pagaré No. 18703260003900**, por valores de:
 - **Capital:** por valor de \$ 367'994.474 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 06 de junio de 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del proceso; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, con C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 *Ibd.*).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEPTIMO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expedienteal correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: jorgebedoyavilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31570f04318c7256919db0010f29c3423e2e83c32de199e25388be7d41f5070**

Documento generado en 15/03/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>